



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de enero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de diciembre de 2007, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída en un parque Municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de diciembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.163/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 14 de diciembre de 2006, fecha de sello de correos, Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta escrito en el que solicita una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éste al caerse en el Parque municipal de xxxxx ubicado entre el río xxxxx y la Catedral.



En su escrito hace constar que "(...) en fecha 11 de agosto de 2005, mi cliente (...) sufrió una importante caída en el Parque ubicado entre el río xxxxx y la Catedral de la localidad de xxxxx. Tras la caída, mi representado fue asistido por la Policía Local, quienes llamaron urgentemente a personal médico asistencial, siendo trasladado a los Servicios de urgencia del Complejo hospitalario de xxxxx, donde fue diagnosticado de 'fractura pertrocantérea fémur izquierdo'.

»Posteriormente, éste fue desplazado a xxxxx, lugar de residencia del lesionado, siendo ingresado en el Hospital hhhhh, para ser trasladado pocas horas después al Hospital hhhh1, donde le intervinieron quirúrgicamente. A pesar del tiempo transcurrido desde la caída, mi representado continúa de baja laboral, estando a la espera de ser sometido nuevamente a intervención quirúrgica (...).

»Manifestar que la caída se produjo por la existencia de un importante desnivel para acceder al referido parque, de aproximadamente unos 3 o 4 metros.

»Que al manifestar la Policía Local a mi cliente que en dicho lugar eran muy frecuentes las caídas por la existencia del susodicho desnivel, y entendiendo que de haberse adoptado por el Ayuntamiento todas las medidas a su alcance de seguridad y señalización que hubiese evitado la caída, y por consiguiente las lesiones sufridas, esta parte en fecha 19 de enero de 2006, interpuso la correspondiente denuncia, recayendo por turno de reparto en el Juzgado de Instrucción nº 4 de xxxxx, Diligencias Previas nº 148/06. Sin embargo, en fecha 5 de abril de 2006, fue notificado a mi representado Auto de fecha 15 de febrero de 2006, decretando el archivo de las actuaciones por no ser los hechos denunciados constitutivos de infracción penal".

Solicita en su escrito de reclamación que se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos sin indicar cual es la cantidad total reclamada.

Acompaña a su reclamación copias de los informes de urgencias del Complejo Hospitalario de xxxxx y del Hospital hhhhh, ambos de fecha 11 de agosto de 2005.



Segundo.- Por escrito de fecha 18 de diciembre de 2006, notificado el 19 de febrero de 2007, se requiere a la reclamante para que subsane el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado, con la advertencia de tenerla por desistida si en el plazo de diez días no cumple con tal obligación.

Tercero.- Con fecha 7 de marzo de 2007 -fecha del sello de correos-, se presenta escrito por la reclamante en el que manifiesta que, a consecuencia de la caída y tras las intervenciones quirúrgicas realizadas, su representado ha sido reconocido en días pasados por el Equipo de Valoración de Incapacidades, ya que desde la fecha en que se produjo la caída, ha permanecido en situación de baja laboral estando a la espera de que se dicte Resolución por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, para la concesión de una incapacidad permanente. Por lo tanto para poder determinar el alcance de las secuelas y su evaluación económica entiende la reclamante que hay que esperar a la fecha en que se notifique la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Acompaña a este escrito:

- 1.- Copia de la solicitud de incapacidad permanente.
- 2.- Parte de baja y de alta de incapacidad temporal, en el que figura como fecha de baja el 11 de agosto de 2005 y como fecha de alta el 10 de febrero de 2006, por agotamiento del plazo.
- 3.- Copia del D.N.I del interesado.
- 4.- Copia de los informes de urgencias del Complejo Hospitalario de xxxxx y del Hospital hhhhh de xxxxx de fecha 11 de agosto de 2005.
- 5.- Copias de informes médicos de la evolución del paciente.

Cuarto.- Con fecha 7 de marzo de 2007, se acuerda admitir a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor, comunicándose a la representante del interesado el 23 de marzo.

Quinto.- Por escrito de 4 de mayo de 2007, notificado el 21 de mayo, se acuerda admitir como prueba documental los informes aportados por la representante del interesado.



Sexto.- Con fecha 8 de mayo de 2007, se requiere al Servicio de Policía Local de xxxxx que emita informe sobre la reclamación presentada.

El 10 de mayo se emite por la Policía Local de xxxxx el citado informe en el que se dice: "A las 12:18 h. del día 11 de agosto se recibe por medio de llamada del Servicio 112 información de que una persona se había caído en la vía pública. Se persona en el lugar de los hechos una patrulla compuesta por los policías locales xxx1 y xxx2 así como el policía de Barrio xxx3.

»Dichos policías identifican al lesionado (...). Se solicitó una ambulancia que trasladó al herido al hospital hhhh2 xxxxx.

»Según se desprende de los partes de novedades confeccionados por la patrulla y Policía de Barrio, los hechos se produjeron cuando el lesionado circulaba con su vehículo por la Avda. xxxx, deteniéndose a la altura del Parque xxxx debido a una necesidad fisiológica surgida. Se introdujo en el parque directamente desde la acera por un lugar no habilitado, buscando la espesura de la vegetación para ocultarse. Es entonces cuando cae por el desnivel de la zona arbolada causándose las lesiones que reclama. Se le facilitó la retirada del vehículo y se dio asistencia a la acompañante de la víctima.

»Se acompañan fotografías del lugar de los hechos con detalle de la zona no habilitada por la que salta a la zona desnivelada del parque".

Séptimo.- El 19 de agosto de 2007 se recibe en el Ayuntamiento de xxxxx la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se declara al interesado la incapacidad permanente total.

Octavo.- Por escrito de fecha 5 de septiembre de 2007 se remite a la entidad aseguradora sssss fotocopia de la reclamación presentada, con el resto de los documentos obrantes en el expediente.

Noveno.- Por escrito de 13 de septiembre de 2007, se concede trámite de audiencia a la parte reclamante.

Con fecha 10 de octubre de 2007, se presenta escrito de alegaciones en el que el interesado se ratifica en lo ya expuesto en su escrito de reclamación, señalando que no hay señalización que advierta a los viandantes de la



existencia de peligro de desnivel, por lo que entiende que no se han adoptado las medidas de seguridad adecuadas.

Décimo.- El 9 de noviembre de 2007, se dicta por el órgano instructor informe-propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C) por analogía con la regla B) apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial del que trae causa el presente se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Sin embargo, ha de ponerse de relieve que no consta acreditada en el expediente la representación del perjudicado. Debe entenderse que dicha representación consta ante el Ayuntamiento de la provincia, al haberse admitido la presente reclamación.



Por ello y con el fin de evitar más retrasos en la resolución del presente expediente, este Consejo entra a conocer el fondo del asunto, advirtiendo que, de no constar en el Ayuntamiento la acreditación de la representación, ésta debe solventarse antes de dictar la correspondiente resolución de la reclamación presentada, para no incurrir en una causa de anulabilidad, conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992, citada.

Al respecto, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 104/1997, de 2 de junio, “la falta de acreditación de la representación procesal, si el defecto se reduce a aquélla, tiene carácter subsanable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los documentos omitidos”. (También Sentencias del Tribunal Constitucional 163/1985, 117/1986, 132/1987, 59/1988, 174/1988, 6/1990, 92/1990, 213/1990, 133/1991 y 350/1993).

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado



(Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída en un parque Municipal.

Con carácter previo, es preciso analizar si la reclamación se ha presentado en el plazo legalmente previsto. Para ello es necesario entrar a valorar, en primer lugar, si este plazo ha podido verse interrumpido como consecuencia del ejercicio de acciones en la vía penal.



El plazo de prescripción -en el caso de responsabilidad administrativa, regulada en la Ley 30/1992- es el de un año. Así se establece en los apartados 4 y 5 del artículo 142 de la citada Ley, sin perjuicio de que el procedimiento quede suspendido cuando la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146 de la misma Ley.

La reclamación se presenta el 14 de diciembre de 2006 y los hechos que dan lugar a la misma se producen el 11 de agosto de 2005. La reclamante señala que se formuló denuncia el 19 de enero de 2006 y el 15 de febrero se dictó Auto de sobreseimiento por el Juzgado de Instrucción nº 4 de xxxxx, al no ser los hechos denunciados constitutivos de infracción penal.

No figura en el expediente ni la denuncia ni el Auto de sobreseimiento. En todo caso, para determinar si el ejercicio de acciones ante la vía penal supone la interrupción de la prescripción es preciso que la denuncia se dirija contra la Administración.

Son numerosas las sentencias que mantienen que el ejercicio de acciones penales no interrumpe el plazo de prescripción, cuando aquéllas no se han dirigido contra la Administración. Al respecto se puede señalar, entre otras, la de la Audiencia Nacional, de 26 de julio de 2004, que dice: "Sin embargo, la lesionada no dirigió su acción contra la Administración hasta la presentación de la reclamación por responsabilidad patrimonial, en fecha 10 de junio de 2002, más de año y medio después, sin que pueda considerarse interrumpido dicho plazo por el procedimiento penal seguido contra el interno Emilio, ya que dicho procedimiento se dirigió únicamente contra él, y pese a estar personada la lesionada en forma y estar asistida de Letrado, no solicitó en el ámbito penal la condena vía responsabilidad civil subsidiaria del Estado, ni se reservó en ningún momento el ejercicio de acciones civiles contra el Estado.

»No se efectuó, por lo expuesto, ninguna reclamación en el ámbito penal encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración del Estado a la que se estima responsable, sino únicamente se reclamó contra el tercero causante del daño, por lo que el procedimiento penal seguido contra aquél carece de eficacia para interrumpir la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, conforme la doctrina jurisprudencial expuesta.



»Tampoco se efectuó reserva de acciones civiles contra la Administración, lo que hubiera sido necesario para evitar la prescripción de la acción, sino se iban a ejercitar frente a ella en el procedimiento penal, por lo que cabe apreciar la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial efectuada por la resolución recurrida”.

A mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 30 de mayo de 2003 dice: “(...) no cabe oponer el argumento de la demandante, de supuesta interrupción de la prescripción por el hecho de haber promovido unas actuaciones penales, cuando notoriamente no era la jurisdicción penal procedente, como lo prueba que recayera auto de archivo que equivalía a un sobreseimiento a los seis días del accidente , y en ningún momento durante la tramitación del expediente administrativo alegó la demandante esta causa como supuesto motivo para interrumpir la prescripción. (...) Por otra parte, en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial ante la Administración se establece el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, como único para resolver las cuestiones de esta índole y así se expresa en el artículo 2 e) de la LJCA”.

En el presente caso, la denuncia presentada iba dirigida contra el Ayuntamiento, por lo que no existe duda acerca de la interrupción de la prescripción; además, la fecha del alta después del permiso de incapacidad temporal es de 10 de febrero de 2006, por lo que tampoco por esta razón se produjo la prescripción, ya que en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 se dispone que, en el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de un año para reclamar comenzará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, debe señalarse que, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen



jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque, de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La Jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1996 y de 17 de diciembre de 1998, entre otras) que, "la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal



indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la



Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

El informe emitido por la Policía Local manifiesta claramente que el interesado accedió al parque xxxx directamente desde la acera a la zona de arbolado saltando por un lugar no habilitado, cayendo por el desnivel de dicha zona.

De las fotografías incorporadas al expediente se observa que la zona arbolada, a cuyo desnivel se refiere la representante del interesado como causa de la caída, se encuentra fuera de la zona correspondiente al paseo para peatones ubicado en dicho parque público. Por otra parte se acredita la correcta señalización vial de dicha zona peatonal.

Por lo tanto el accidentado no actuó con la diligencia debida, al no circular por el lugar adecuado. Hay que tener en cuenta la diligencia media exigida a todos los ciudadanos al transitar por la vía pública, pues, de lo contrario, la Administración respondería siempre que haya un resultado lesivo por la mera intervención de un servicio público.

Respecto a la obligación de los peatones de circular por los lugares al efecto habilitados, el artículo 49.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que: "Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen".

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 121.1 del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto 1.428/2.003, de 21 de noviembre.

Al respecto cabe señalar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 28 de junio de 2002, que dice:



“En el presente caso debe afirmarse la existencia de una lesión sufrida por la demandante, pero asimismo debe afirmarse que tal daño no es antijurídico pues el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público (conservación del espacio público en que ocurrió el hecho dañoso en condiciones de deambulación peatonal) no ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad jurídica exigibles conforme a la conciencia social, y asimismo debe declararse que, en cualquier caso, existiría culpa exclusiva de la víctima, lo que determinaría también por este motivo la desestimación de la demanda, por la ruptura del nexo de causalidad por existir culpa exclusiva de la víctima. Y ello es así por las siguientes razones:

»a. En el presente caso la demandante cayó al suelo al resbalar con el agua y verdín existente en lo que denomina «acera» peatonal de la margen izquierda de la calle Errotarzar (dirección Ansoain) de Pamplona.

»Lo cierto es que el lugar donde ocurrió el hecho dañoso no es el lugar de tránsito propio de peatones en dicha zona; precisamente se ha habilitado una rampa (perfectamente asequible) que es el tránsito propio de los peatones para evitar los peligros propios de la zona en que se sitúa. Dicha acera (de apenas 50 cm de anchura) más que paso propio de peatones (inhábil a todas luces desde el punto de vista de la seguridad peatonal; y precisamente para ello se habilita la rampa adyacente que cumple todos los requisitos propios del paso peatonal) se configura más propiamente como un espacio de configuración urbanística.

»La alegación relativa a que el Ayuntamiento no ha establecido impedimento alguno para su uso debe rechazarse pues tal hecho no implica *per se* responsabilidad en casos como el presente en el que el espacio de paso utilizado es palmariamente inhábil para el paso y existiendo a tal efecto (de tránsito de peatones) un espacio de tránsito peatonal adyacente y seguro creado a tal efecto

»Estas peculiares circunstancias hacen que la Sala estime que no se ha rebasado el estándar jurídico exigible a la Administración en el funcionamiento de sus servicios públicos, lo que determina la desestimación de la demanda.



»b. Pero es que, en cualquier caso y además, aun siendo de lamentar las lesiones que padece la actora, ésta debió extremar su diligencia en su deambular peatonal dadas las peculiares circunstancias de la zona (por la que paseaba y las características del paso utilizado evidentes, conocidas por todos y ya señaladas), adecuando su deambular a las ya citadas circunstancias. Y es que el «obstáculo» que motivó la caída (humedad y verdín) eran evidentes y una mínima diligencia en su deambular hubiera permitido evitar tales «obstáculos». Tal extremo no lo hizo y ello determina la apreciación por esta Sala de culpa exclusiva de la víctima que determinaría la ruptura del nexo causal y por ende la desestimación del derecho a indemnización”.

En el presente caso, reiterando lo manifestado anteriormente, es razonable pensar que la inobservancia por el reclamante de la citada normativa viaria, implica la asunción por su parte de los riesgos inherentes a tal incumplimiento, con independencia de las posibles sanciones que, en su caso, prevea el ordenamiento para tal acción.

Éste accedió al parque por donde no debía, lo que implica la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado; por ello la Administración no debe responder, ya que la intervención del perjudicado es tan intensa que el daño no se hubiera producido sin ella.

En definitiva, tras todo lo expuesto puede concluirse que, localizado el origen del accidente en la esfera de imputabilidad de la víctima, que no controló su deambulación al acceder al parque por un lugar no habilitado -existiendo además un paseo peatonal por donde se debe circular-, se aprecia la existencia de un hecho extraño que interfiere en el nexo de causalidad, impidiendo que éste vincule el funcionamiento del servicio público con el daño padecido, determinando así la procedencia de la desestimación de la reclamación presentada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída en un parque Municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.